EXPEDIENTE NUMERO: 914/96

Viedma, de diciembre de 1996.

Señor presidente de la
Legislatura de la provincia
de Río Negro
Ingeniero. Bautista MENDIOROZ
SU DESPACHO

Tengo en agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a consideración de esa Legislatura el proyecto de ley que se adjunta. En el mismo se propicia que los créditos devengados por actuaciones de peritos u otros auxiliares de la justicia designados de oficio en los procesos judiciales deben ser abonados con fondos del presupuesto otorgado al Poder Judicial.

En la actualidad, diversos créditos correspondientes al pago de peritos y otros auxiliares de la justicia, como conjueces, se encuentran pendientes de pago, a consecuencia de la indefinición surgida de la decisión del Superior Tribunal de Justicia de negar que el mismo corresponda a su jurisdicción.

La cuestión dio origen a un debate aún en sede judicial, del que el Superior Tribunal de Justicia Subrogante se pronunció negando la judiciabilidad de la materia.

Por lo que hoy los peritos auxiliares afectados se ven imposibilitados de percibir sus acreencias porque el Poder Judicial se niega a abonarlas, y el Poder Ejecutivo carece de partidas en las que pueda imputarse el gasto mencionado, pues no le corresponde el pago.

Es necesario resolver esta situación con celeridad para evitar el riesgo de una creciente inseguridad jurídica, si no se logra valer los medios para efectivizar derechos reconocidos y que no están sujetos a revisión.

Con tales motivos, se ha elaborado la presente normativa, a fin de avanzar en una definición que permite viabilizar una solución definitiva al problema planteado, satisfaciendo los derechos de quienes se ven afectados y dirimiendo el conflicto de interpretaciones entre el Superior Tribunal de Justicia y el Poder Ejecutivo Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Doctor, Pablo Verani,
gobernador.

Viedma, 9 de octubre de 1996.

Señor gobernador
Provincia de Río Negro
Doctor. Pablo Verani
SU DESPACHO

Por la presente me dirijo a usted, a efectos de elevar a su consideración, un anteproyecto de ley dirigido a poner din al conflicto planteado entre la Administración y el Superior Tribunal de Justicia acerca de la jurisdicción que debe hacerse cargo del pago de los peritos y auxiliares de justicia, designados de oficio, en causas que deban ser afrontadas por el Estado.

La cuestión apunta a prevenir nuevos conflictos judiciales con los profesionales afectados y a resolver el virtual "impasse" en que quedó la cuestión y tras el fallo del Superior Tribunal de Justicia Subrogante que consideró la cuestión como no judiciable.

Sin otro particular, quedo a su disposición, saludándolo muy atentamente.

Doctor, Roberto Viñuela,
Fiscal de Estado.

Señor presidente:

En la actualidad, diversos créditos correspondientes al pago de peritos y otros auxiliares de la justicia, como conjueces, se encuentran pendientes de pago a consecuencia de la definición surgida de la decisión del Superior Tribunal de Justicia de negar que el mismo corresponda a su jurisdicción.

La cuestión dio origen a un debate aun en sede judicial, del que el Superior tribunal de Justicia Subrogante se pronunció negando la judiciabilidad de la materia.

Así las cosas, los peritos y auxiliares afectados, se ven imposibilitados de percibir sus acreencias porque el Poder judicial niega ser responsable de abonarlas y el Poder Ejecutivo carece de partidas en las que pueda imputarse el gasto mencionado. Esta situación debe resolverse con celeridad para evitar el riesgo de una creciente inseguridad jurídica si no se logra hacer valer los medios para efectivizar derechos pacíficamente reconocidos y que no están sujetos a revisión.

Con tales motivos, hemos elaborado la presente normativa, a fin de avanzar en una definición que permita viabilizar una solución definitiva al problema planteado, satisfaciendo los derechos de quienes se ven afectados y dirimiendo el conflicto de interpretaciones entre el Superior Tribunal de Justicia y el Poder Ejecutivo Provincial.

Viedma, 31 de mayo de 1996.

Ref: To 1 - Sentencia número 69-
Fo 138 Sección número 2 Superior
Tribunal de Justicia.

NOTA 195 FE-96

Señor. Subsecretario Legal, Técnico y
de Asuntos Legislativos
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
Doctor. Sergio Gustavo CECI

SU DESPACHO.

Por la presente me dirijo a usted, a efectos de remitirle copia de la sentencia de referencia, que declaró no judiciable la diferencia de criterios entre los Poderes Judicial y Ejecutivo, acerca de la órbita presupuestaria en la que debe imputarse el gasto correspondiente a los peritos que intervienen en las causas judiciales.

Dada dicha sentencia, la única instancia posible para dirimir esta diferencia de criterios es la legislativa, mediante una norma que expresamente imponga la jurisdicción en que deben sufragarse dichos gastos.

Atento a la cantidad de reclamos que se plantean en los tribunales en todas las jurisdicciones, esta Fiscalía solicita la elaboración con la mayor celeridad posible de un proyecto de ley que pueda ser remitido a la Legislatura para su urgente tratamiento.

Sin otro particular, quedo a su disposición saludándolo muy atentamente.

Doctor. Roberto Viñuela,
Fiscal de Estado, Fiscalía de Estado.

Viedma, 15 de mayo de 1996.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (Fiscalía de estado) s/Presentación" (expediente número 11089/95 S.T.J.), puestas a despachos para resolver: y----------
CONSIDERANDO:----------

Que a fojas. 2/11 el señor Fiscal de Estado Adjutor, acreditando personería, conforme decreto número 1699/94 del Poder Ejecutivo Provincial e invocando la representación de la provincia, en cumplimiento de instrucciones contenidas en el Decreto número. 1251/95, también del Poder Ejecutivo provincial, acciona ante este Superior Tribunal de Justicia a los efectos de que -por medio de los subrogantes legales y/o conjueces-, se declare la inconstitucionalidad de la Resolución número 179/95, dictada por los señores jueces titulares de este Organismo Judicial, en cuanto le imputa -a tal normativa, considerada de carácter general- la transgresión de los artículos 99 y 181, inciso 12, de la Constitución Provincial, y 14 y concordantes de la ley de contabilidad número 847.

Que, encuadrando su pretensión dentro de la órbita del artículo 207, inciso 1ro., de la Constitución rionegrina y los artículos 793 y 795 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial, la misma busca enervar la validez de la mencionada Resolución número 179/95 de este Superior Tribunal de Justicia- con distinta integración recaída en el expediente número 74/95, caratulado "Contaduría General del Poder Judicial s/Pago honorarios al perito contador, contador Marcos A. Santa Cruz", en el cual se resuelve: "1ro.) Rechazar la petición del señor contador, Marcos A. Santa Cruz, de que se

le liquide por contaduría del Poder Judicial sus honorarios; 2do). Hacer saber a los señores jueces que en todos los casos en que deban practicarse regulaciones de honorarios a cargo del Estado provincial o tesoro Público, a conjueces, funcionarios "ad hoc" y peritos, deberá darse intervención previa en la tramitación, las mismas al señor Fiscal de estado o su representante en cada un de las Circunscripciones Judiciales; y 3ro.) Hacer saber a los señores jueces que al practicar las citadas regulaciones, deberán abstenerse de indicar un organismo responsable de pago, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de condenación en costas". Se agravia de los fundamentos consignados en los "considerandos" de la resolución atacada, en especial en cuanto el órgano judicial puntualiza que la carga del pago de honorarios profesionales a conjueces, funcionarios "ad hoc" y peritos, se halla a cargo del Tesoro Público y que le manejo y disponibilidad del mismo es competencia del Poder Ejecutivo, en su carácter de Administrador del Estado.

El accionante interpreta que el acto administrativo en cuestión proyecta sus efectos, de modo general, a todos los supuestos de reclamos dinerarios similares. Aclara que el Poder Ejecutivo Provincial rechazó y no dio cumplimiento en su sede a la ya citada Resolución número 179/95 del Superior Tribunal de Justicia Provincial , conforme lo dispuesto por el señor gobernador en Decreto número 1251/91, al entender que las mencionadas erogaciones por honorarios deben subsumirse en las partidas presupuestarias que atienden el servicio de justicia, cuya inversión y administración corresponde al Poder Judicial, no hallándose prevista en la vigente ley de presupuesto este tipo de partida bajo la administración de Poder Ejecutivo.

Que recepcionada la demanda y corrida la vista al señor Procurador General a los fines de la competencia (conf.fs.12), éste se expide a fs.13/15, señalando que la resolución emanada del Superior tribunal de Justicia, cuya inconstitucionalidad se demanda, estaría comprendida -prima facie- en la clase de norma cuya validez puede cuestionarse por un juicio como el interpuesto, siendo -a su criterio- competencia exclusiva y originaria 2.-máximo Tribunal (conf. artículos 207, inciso 1ro Constitución Provincial, artículo 42 de la ley 2430 y normas del Código procesal Civil y Comercial Provincial).

Que habiéndose decidido aceptar las excusaciones presentadas por los señores jueces integrantes del Superior tribunal y del Señor Procurador General, por auto interlocutorio obrante a fs.27, y encontrándose firme la nueva integración del Tribunal, plasmada a fs.21, corresponde ahora examinar la competencia de este tribunal para atender en el planteo formulado y resolver-en consecuencia- el trámite que debe seguirse.

Que al merituarse la singularidad del presente caso, se vislumbra tras el ropaje de la acción intentada por el Fiscal de Estado -conforme instrucciones del Poder Administrador- pretendiendo el control constitucional de la Resolución administrativa número 179/95, que fuera dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río negro,

un diferendo entre dos áreas funcionales del propio Estado (Poder Judicial -Poder Administrador), en torno a una puntual interpretación contenida en los "considerandos" del acto administrativo del órgano judicial. La discrepancia gira en torno a la temática de imputación presupuestaria y la consiguiente asignación y provisión de recursos del erario público, para atender erogaciones motivadas en regulaciones de honorarios a cargo del Estado dirigidas a conjueces, funcionarios "ad hoc" y peritos, que da pié -a su vez- para una divergente postura del Poder Administrativo- a través del Decreto 1251/95 sobre el tema presupuestario en cuestión.

Que, atento con lo expuesto, es evidente que lo pretende poner en conocimiento de la justicia, el Propio Poder Administrador accionante (conforme demanda y Decreto número 1251/95 que la precede), no es la supuesta falta de concordancia constitucional de un simple acto administrativo que contiene una decisión denegatoria de alcance particular para un administrado y reglas de trámite general para los señores jueces que deben practicar las regulaciones de honorarios en cuestión, sino una temática a todas luces reservada al estricto ámbito de la "Política Presupuestaria del Estado Provincial", antes que a la esfera jurisdiccional.

A lo dicho se agrega que , al realizar el análisis dirigido a determinar si corresponde a la Justicia avocarse al tratamiento de la demanda entablada a fs.11, se tiene presente que en una organización estatal con funciones diferenciadas, los distintos "poderes" que tradicionalmente la conforman, en la práctica pueden diferir en múltiples actos o decisiones; y que -por otra parte- no puede existir, en un estado de derecho, comportamiento estatal indiferente con la Constitución, tal como lo apunta el tratadista Néstor Pedro Sagues, en su obra "Derecho Procesal Constitucional", admitiendo el amplio control judicial de constitucionalidad (conf. ob. cit., tomo I, página 167 y sgtes., Ed. Astrea, Buenos Aires, año 1992).

Pero, no obstante enrolarnos en tal postura respecto de la judiciabilidad (criterio acorde con precedentes de este Tribunal en autos "Presidente del Consejo Municipal de Viedma",Se. 195/87 -votos doctores Cortés y Echarren, autos "Franco Jorge A.J.", Se. 24/90 -votos doctora Flores, doctor, Iglesia Hunt, doctor García Osella y doctor Echarren, entre otros), se advierte que en el caso aquí propuesto, lo relativo a la alegada afectación de arista patrimonial -presupuestaria- estatal, que infiere, el Poder Administrador, de los "Considerandos" de la resolución administrativa del Superior Tribunal de Justicia y que motiva su queja judicial, merece sin lugar a dudas encuadre dentro de las denominadas "actividades interorgánicas o internas de la Administración", respecto de las cuales no es posible hablar de "contienda" o "litis", pues -como 3.- bien expresa Marienhoff 9"Tratado de derecho Administrativo, tomo 1, página 121 y sgtes., número 27 Actividad interorgánica e interadministrativa, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1982), falta algo esencial: la "personalidad per se" de los respectivos organismos (Poder Administrativo -Poder Judicial, como integrantes de una misma persona jurídica de carácter público "Estado provincial",

conforme artículo 33 del Código Civil), ya que sin ser sujeto de derecho es imposible intervenir como parte en una "contienda" jurídica, abriéndose entonces el campo de las "gestiones" de carácter administrativo. El conflicto puede existir más no puede ser llevado al Poder Judicial para su resolución: son cuestiones internas de la Administración que ella debe resolver (conf. Juan R. De Estrada en "El Poder Judicial y los conflictos interadministrativos", en E.D. 124-528.

De este modo, la especial materia y naturaleza del asunto traído a esta sede judicial, involucrando un cuestionamiento de política presupuestaria, entre dos órbitas funcionales del mismo Estado provincial (poder ejecutivo-poder judicial), constituye un insuperable obstáculo para considerar la existencia de "caso judicial" con aptitud para habilitar un trámite jurisdiccional y -por consiguiente- la competencia originaria de este Tribunal, disintiendo así con lo dictaminado por el señor Procurador General.

Por ello, oído que fuera el señor Procurador General.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar el caso no judiciable por carecer este Tribunal de jurisdicción para entender en el mismo, conforme las razones vertidas en los considerandos de la presente.

Segundo: Registrar, notificar con remisión de copia certificada de la presente y, oportunamente, archivar.

Roberto Hernán Maturama juez,
Juan Pablo Videla, juez;
FALTA UNA FIRMA

AUTORES: Doctor, Pablo Verani, gobernador; doctor, Roberto de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; contador, José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Los créditos devengados por actuaciones de peritos y/u otros auxiliares de la justicia designados de oficio en los procesos judiciales en que ocurriesen, que deban ser afrontados por el Estado Provincial, serán abonados con fondos del presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 2°.- De forma.